



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía 1ra Inst. CAyT 2

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Juzgado 2 Secretaría 3

Fiscalía 1ra Inst. CAyT 2

Dictamen N° 877-2021

Señor Juez:

I. Viene la presente causa a este Ministerio Público en virtud de la vista conferida mediante la actuación n° 1721081/2020.

II. Se trata de una acción de amparo colectivo iniciada por el Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) Asociación Civil, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de la ley 6339 y de la resolución n° 398/MJYSGC/19 (ver el escrito de inicio; actuación n° 16783748/2020).

Indica que mediante la ley cuestionada se modificó la ley 5688, en los artículos 478, 480, 483, 484, 490, y se incorporaron otras previsiones, con el fin de implementar un sistema de reconocimiento facial de prófugos.

Agrega que, a través de la resolución aludida, se implementó el referido sistema a partir de abril de 2019 y que, con posterioridad, tomó conocimiento de un procedimiento de contratación directa de una empresa privada, con el objeto de poner en

funcionamiento las medidas de seguridad antedichas, decisiones que, según alega, no fueron precedidas por un debate profundo acerca de la pertinencia y seguridad del sistema.

Explica que los sistemas de reconocimiento facial trabajan mediante la comparación de las características biométricas de dos rostros y, para poder hacerlo, requieren de un aprendizaje para saber cuándo se está en presencia de la persona buscada, mediante el empleo de una base de datos. Enfatiza que, en ese contexto, se puede generar un conflicto respecto de personas mellizas, gemelas, o con rasgos comunes.

Entiende que el sistema aludido es susceptible de discriminar a minorías y mujeres, a tenor de los sesgos que presenta y la ausencia de una auditoría para la detección de dichos sesgos discriminatorios.

Finalmente, como medida cautelar, solicita que se suspenda la aplicación de las normas cuestionadas.

El 23 de diciembre de 2020 la Secretaría General inscribe el proceso en el registro de procesos colectivos, e informa que no existen otros procesos con objeto similar (actuación n° 16785483/2020).

El 11 de agosto de 2021 la Sala I revoca la sentencia de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción (actuación n° 16861418/2020). Para así decidir, señala que se trata de un proceso colectivo relacionado con la defensa de los derechos a la no discriminación, privacidad, intimidad y protección de los datos personales, y que la acción resulta formalmente procedente (actuación n° 1565405/2021).

El 24 de agosto la actora denuncia, como hecho nuevo, el perfeccionamiento de una orden de compra, que da cuenta de la implementación del sistema aquí cuestionado (actuación n° 1691411/2021).

Por otra parte, requiere que se incorpore a este proceso, *ad effectum videndi et probandi*, la causa “Observatorio de Derecho

Informático Argentino O.D.I.A. c/GCBA s/acceso a la información”, expte. A9480/2019, en trámite ante el Juzgado CAyT n° 23, y que se agrega como prueba documental.

En ese marco, solicita que se resuelva la medida cautelar oportunamente requerida.

Radicadas las actuaciones ante el tribunal, se ordena la presente vista.

III. En primer término, en virtud de lo decidido por la Sala I respecto del carácter colectivo de este proceso y su admisibilidad formal (actuación n° 1565405/2021), considero que correspondería dar cumplimiento a los procedimientos previstos en el “Registro de Procesos Colectivos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA” y el Acuerdo Plenario n° 5/2005, con las modificaciones efectuadas en el Acuerdo Plenario n° 4/2016).

El mencionado Acuerdo Plenario establece que *“el magistrado/a —conforme los plazos legales aplicables y más allá de lo que resulte pertinente en torno a la admisibilidad de la causa— definirá si efectivamente se trata de un proceso colectivo, debiendo informar a la Secretaría General al día siguiente de su resolución aquellos supuestos en los que su decisión importe apartarse de lo denunciado por el letrado presentante o eventuales rectificaciones que correspondan”* (art. 3°).

Asimismo, cabe recordar que *“es esencial, (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”*

(autos “Halabi”, decisión del 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111; criterio reiterado en las causas “PADEC c/Swiss Medical S.A.”, sentencia del 21 de agosto de 2013, Fallos: 336:1236; y “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A.”, pronunciamiento del 24 de junio de 2014, Fallos: 337:753; entre muchas otras).

Por otra parte, destaco que el Tribunal Superior de Justicia se refirió al deber que pesa sobre los jueces de arbitrar los medios para darle la difusión necesaria a todas aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/procesos incidentales’”, sentencia del 11 de septiembre de 2014, voto del juez Lozano).

En este entendimiento, cabe señalar que, en el marco de los procesos colectivos en trámite ante este fuero se dispuso, en la etapa inicial de las respectivas causas, otorgarles la publicidad y difusión propia de ese tipo de acciones. Con carácter general, se ha ordenado la difusión del objeto de la acción de amparo y su estado procesal, a fin de que eventuales interesados se presenten a los efectos que pudieran corresponder, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, radiodifusión en emisoras oficiales, la publicación en el portal de la página *web* del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, entre otros medios.

En definitiva, resulta esencial que la presente causa se anote en forma definitiva en el Registro de Procesos Colectivos, antes mencionado, y , asimismo, que se disponga una difusión que resulte acorde e idónea para el adecuado anoticiamiento de los grupos que pudieran considerarse afectados por las consecuencias de la decisión a adoptarse, a fin de darles la posibilidad de integrar el proceso.

IV. Por otra parte, dado que en estas actuaciones se pretende suspender los efectos de una ley y un reglamento relacionados con un sistema tecnológico en materia de seguridad

pública, en forma previa a expedirme acerca de la tutela cautelar solicitada, considero que corresponde otorgar un traslado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 15, segundo párrafo, de la ley 2145.

V. En virtud de lo expuesto, tenga el tribunal por contestada la vista conferida.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de agosto de 2021



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Urresti', located in the center of the rectangular box.

PATRICIO ESTEBAN URRESTI
FISCAL DE 1º INSTANCIA
purresti@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
27/08/2021 12:22:10